

**RESOLUCIÓN EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN**

**ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL:
GANEMOS MÉXICO LA CONFIANZA**

XALAPA – ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

SUMARIO

GLOSARIO

ANTECEDENTES

CONSIDERACIONES

1 Competencia

2 Normatividad aplicable

3 Estudio de fondo

3.1 El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

3.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

3.3 Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción;

3.4 La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

3.5 Las condiciones externas y los medios de ejecución;

3.6 La afectación o no al apoyo material;

3.7 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

3.8 En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- 4 Calificación de la falta
- 5 Sanción a imponer
- 6 En su caso, forma de pago de la multa
- 7 Remanente

PUNTOS RESOLUTIVOS

- Primero. Sanciones impuestas
- Segundo. Notificaciones
- Tercero. Forma de reintegro
- Cuarto. Publicación

SUMARIO

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, determina imponer las siguientes sanciones en materia de fiscalización a la Asociación Política Ganemos México la Confianza, **derivado de las irregularidades encontradas en Dictamen Consolidado del ejercicio 2022**, en los términos siguientes:

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
1	Forma	Leve	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que presentó de manera extemporánea la notificación para la realización de los 2 eventos denominados “ <i>Diplomado Violencia de Género (virtual)</i> ” y “ <i>Ciclo de conferencias "Paridad es ... Igualdad es..."</i> ”.	40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22 ²) la cual asciende a la cantidad de \$3,848.80 (Tres mil Ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.).
2 y 3	Forma	Leve	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de	20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio

¹ En adelante: OPLE Veracruz.

² Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
			Fiscalización, toda vez presentó de manera extemporánea 2 avisos de cancelación de eventos y omitió presentar los avisos de cancelación de los 3 eventos más.	2022 (\$96.22) la cual asciende a la cantidad de \$1,924.40 (Mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Especial de Fiscalización, respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022 por cuanto hace a la Asociación Política Estatal denominada “Ganemos México la Confianza”.

Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

GLOSARIO

- Asociación: Asociación Política Estatal Ganemos México la Confianza.
- Código Electoral: Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Comisión: La Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- Consejo General: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local: Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Dictamen: Documento que contiene los resultados obtenidos de la revisión y análisis del informe anual, presentado por el sujeto obligado, durante el ejercicio 2022.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Informe Anual:	Informe presentado por las Asociaciones relativo a los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio que corresponda.
Informe Semestral:	Informes semestrales de avance presentados por las Asociaciones, relativos a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante el primer o segundo semestre del ejercicio 2022.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficio de errores y omisiones:	Oficio por el que se notificaron las observaciones derivadas de la revisión al informe anual, del ejercicio 2022.
Organizaciones Políticas:	Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sujeto Obligado:	Asociación Política Estatal con registro ante el OPLE Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Titular del Órgano Interno:	Persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de la Asociación.
Unidad de Fiscalización:	La Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

- I El 6 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General expidió el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, mediante el Acuerdo **OPLEV/CG134/2020**, y se abrogó el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobado el 9 de noviembre de 2016 mediante Acuerdo **OPLEV/CG242/2016**.
- II El 15 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reforman, adicionan, derogan y, en su caso abrogan, diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las acciones de inconstitucionalidad **148/2020** y sus acumulados; y **241/2020** y sus acumulados por los que el pleno de la SCJN declaró la

invalidez de los decretos **576, 580 y 594** expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.

Derivado de lo anterior, se reformó, entre otros, el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz y el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos y de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

- III El 27 de agosto de 2021, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG329/2021**, aprobó las cifras del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022.
- IV El 14 de septiembre de 2021, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG334/2021**, aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos de este Organismo para el ejercicio fiscal 2022.
- V El 5 de enero de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG006/2022**, por medio del cual se determinan las cifras y la distribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022, de conformidad con los artículos 50 (reformado) y 51 del Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aprobando en el punto de acuerdo TERCERO las cifras para la distribución de los apoyos para tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política, para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este Organismo.

- VI** El 20 de enero de 2022, mediante oficio **OPLEV/UF/018/2022**, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación el listado de municipios en situación de alta y muy alta marginación en el estado de Veracruz.
- VII** El 31 de enero de la misma anualidad, a través del oficio **Presidencia/008/2022**, la Asociación informó que el Lic. Edgar Anselmo Martínez González es la persona designada como Titular del Órgano Interno, así como el domicilio, teléfono y correo electrónico oficiales de la Asociación.
- VIII** El 31 de enero de 2022, a través del oficio **Presidencia/007/2022**, la Asociación notificó las cuentas bancarias para el ejercicio 2022, ambas de la institución Banco Santander México, S.A.
- IX** El 1 de marzo de 2022, a través del oficio **Presidencia/017/2022**, la Asociación notificó las cuentas bancarias para el ejercicio 2022, pertenecientes a la institución Santander México, S.A.
- X** En la misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG110/2022**, por medio del cual se aprobó la Guía de Integración para que las Asociaciones Políticas Estatales realicen la presentación del Primer Informe Semestral 2022.
- XI** El 28 de junio de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG111/2022**, por el que se aprobó el Plan de Trabajo para la revisión de los informes semestrales del ejercicio 2022 de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el OPLE Veracruz.
- XII** El 15 de agosto de 2022, la Asociación informó mediante oficio **Presidencia/036/2022** que las personas autorizadas para ejercer recursos

durante el primer semestre 2022 fueron los C. Carlos M. García Herrera, Estela García Herrera y Edgar Anselmo Martínez González.

- XIII** En misma fecha, el sujeto obligado mediante oficio **Presidencia/040/2022** informó que el Lic. Edgar Anselmo Martínez González fue la persona designada como Titular del Órgano Interno, así como el domicilio, teléfono y correo electrónico oficiales de la Asociación.
- XIV** En misma fecha, el sujeto obligado, mediante oficio **Presidencia/038/2022** entregó la lista de formatos no utilizados durante el primer semestre 2022.
- XV** En misma fecha, el sujeto obligado mediante oficio **Presidencia/037/2022** informó que no recibieron aportaciones por concepto de financiamiento privado durante el primer semestre 2022.
- XVI** El 26 de septiembre de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG144/2022**, por el que se aprobó la Guía de Integración para que las Asociaciones Políticas Estatales realicen la presentación del Segundo Informe Semestral 2022.
- XVII** El 19 de octubre de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG148/2022**, por el que se aprobó la Guía de Integración para que las Asociaciones Políticas Estatales realicen la presentación del Informe Anual 2022.
- XVIII** El 13 de diciembre de 2022, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo **OPLEV/CG192/2022**, se aprobó la modificación de la integración de las Comisiones Permanentes, así como, la creación e integración de las Comisiones Especiales, entre ellas la Comisión de Fiscalización, quedando de la siguiente manera:

Comisión Especial de Fiscalización	
Presidencia	Maty Lezama Martínez
Integrantes	Quintín Antar Dovarganes Escandón Fernando García Ramos
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad de Fiscalización

XIX En fecha 23 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, se instaló la Comisión.

XX El 30 de enero de 2023, la Asociación mediante oficio **GAMEC/012/2023** entregó la lista de formatos no utilizados durante el segundo semestre del año 2022.

XXI En misma fecha, la Asociación informó mediante oficio **GAMEC/013/2023** que las personas autorizadas para ejercer recursos durante el segundo semestre 2022 fueron los C. Erik García Herrera, Carlos García Méndez, Carlos M. García Herrera, Estela García Herrera y Edgar Anselmo Martínez González.

XXII En misma fecha, la Asociación entregó, mediante oficio **Presidencia/015/2023**, el Contrato de comodato del bien inmueble y Convenio de colaboración entre la Universidad de Xalapa y **GAMEC**.

XXIII El 24 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG004/2023**, por medio del cual se designó a diversos Titulares de las áreas Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, entre ellos al Mtro. Javier Covarrubias Velázquez, como Titular de la Unidad de Fiscalización del OPLE Veracruz.

XXIV El 30 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG009/2023**, por el que se aprobaron los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones, entre ellas, la de Fiscalización.

XXV El 30 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG008/2023**, por el que se aprobó la modificación temporal de las Comisiones Especiales, entre ellas, la de Fiscalización, quedando de la siguiente manera:

Comisión Especial de Fiscalización	
Presidencia	Quintín Antar Dovarganes Escandón
Integrantes	Marisol Alicia Delgadillo Morales Fernando García Ramos
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad de Fiscalización

No se omite señalar que, la Consejera Electoral Maty Lezama Martínez, remitió el certificado de incapacidad temporal para el trabajo, expedido por Instituto Mexicano del Seguro Social estableciendo el tipo de incapacidad por maternidad por un término de 84 días acumulados, mismos que serán contados a partir de la fecha de expedición, entendiéndose que cuando esta concluya, las comisiones modificadas, regresarán a su integración inicial.

XXVI El 30 de enero de 2023, en Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG/009/2023**, los Programas Anuales de Trabajo 2023 de las Comisiones Permanentes y Especiales.

XXVII El 24 de febrero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General a través del Acuerdo **OPLEV/CG020/2023**, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad de Fiscalización, para la revisión de los informes anuales del ejercicio 2022, de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

XXVIII El 1 de marzo de 2023, la Asociación Política Ganemos México la Confianza, presentó ante la Unidad de Fiscalización, el informe anual del ejercicio 2022.

- XXIX** El 01 de marzo de 2023, el sujeto obligado mediante oficio **Presidencia/018/2022** informó que no recibieron aportaciones por concepto de financiamiento privado durante el ejercicio 2022.
- XXX** 01 de marzo de 2023, la Asociación entregó, de forma física, mediante oficio **Presidencia/0019/2023** la lista de formatos no utilizados durante el ejercicio 2022.
- XXXI** El 01 de marzo de 2023, la Asociación entregó dentro del Informe Anual 2022, la relación de las o los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizaron operaciones iguales o superiores a las quinientas veces la UMA durante el ejercicio 2022.
- XXXII** El 13 de marzo de 2023, mediante oficio **OPLEV/UF/193/2023**, la Unidad de Fiscalización realizó el requerimiento de información a la Asociación, respecto a la documentación presentada en el informe anual del ejercicio 2022.
- XXXIII** El 21 de marzo de la misma anualidad, mediante oficio **Presidencia/0026/2023**, la Asociación dio respuesta al requerimiento que le formuló la Unidad de Fiscalización, mediante oficio **OPLEV/UF/193/2023**.
- XXXIV** El 21 de marzo de 2023, la Asociación, dentro de la respuesta al Requerimiento del Informe Anual 2022, entregó el oficio **GAMEC/027/2023** relativo a las personas autorizadas para ejercer recursos durante el ejercicio 2022, siendo los C. Erik García Herrera, Carlos García Méndez, Carlos M. García Herrera, Estela García Herrera y Edgar Anselmo Martínez González.
- XXXV** El 27 de marzo de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG0231/2023**, el Dictamen Consolidado por el que determinó el cumplimiento anual de requisitos para la permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales: Unidad y Democracia, Fuerza Veracruzana,

Ganemos México la Confianza, Vía Veracruzana, Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad, Democráticos Unidos por Veracruz, Alianza Generacional, Democracia e Igualdad Veracruzana, Generando Bienestar 3, Expresión Ciudadana de Veracruz, Compromiso con Veracruz y Participación Veracruzana, correspondiente al ejercicio 2022.

- XXXVI** El 19 de abril de 2023, derivado del término de la incapacidad por maternidad de la Consejera Electoral Maty Lezama Martínez, retomó sus actividades en el Organismo, así como la Presidencia de la Comisión Especial de Fiscalización.
- XXXVII** El 19 de mayo de la misma anualidad, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación el Primer Oficio de Errores y Omisiones **OPLEV/UF/395/2023**, relativo al informe anual del ejercicio 2022.
- XXXVIII** El 25 de mayo de 2023, mediante video conferencia, se llevó a cabo la primera confronta de los documentos comprobatorios de ingresos y egresos que presentó la Asociación, contra los obtenidos por la Unida de Fiscalización, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- XXXIX** El 2 de junio de 2023, la Asociación, mediante oficio **Presidencia/034/2023**, dio respuesta al Primer Oficio de Errores y Omisiones **OPLEV/UF/395/2023**, relativo al informe anual del ejercicio 2022.
- XL** El 8 de junio de 2023, la Asociación envió el oficio **Presidencia/037/2023**, en alcance al diverso **Presidencia/034/2023**.
- XLI** El 21 de junio de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG070/2023**, por el que se aprobó reformar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

- XLII** El 26 de junio de 2023, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación el Segundo Oficio de Errores y Omisiones **OPLEV/UF/526/2023**, relativo al informe anual del ejercicio 2022.
- XLIII** El 27 de junio de la misma anualidad, mediante videoconferencia, se llevó a cabo la segunda confronta de los documentos comprobatorios de ingresos y egresos que presentó la Asociación, contra los obtenidos por la Unida de Fiscalización, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- XLIV** El 03 de julio de 2023, la Asociación, mediante oficio **Presidencia/040/2023**, dio respuesta al Segundo Oficio de Errores y Omisiones **OPLEV/UF/526/2023**, relativo al informe anual del ejercicio 2022.
- XLV** El 31 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, la Comisión aprobó, mediante Acuerdo **A009/OPLEV/CEF/2023**, el Dictamen Consolidado en donde se incluye la información relativa a la Asociación Ganemos México la Confianza, así como poner a consideración del Consejo General el proyecto de Resolución correspondiente.

Con los elementos señalados anteriormente, este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el País. En las entidades federativas las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y

patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2, párrafo tercero y 99 del Código Electoral.

- 2** Que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones, integrar las comisiones que considere necesarias para su desempeño, las cuales, serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral y funcionarán de acuerdo al Reglamento de Comisiones, entre ellas, la Comisión Especial de Fiscalización que ejercerá las facultades de fiscalizar y vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, mediante la evaluación de los informes y dictámenes, a través de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, de conformidad con el artículo 108, fracciones I, VI y X, del Código Electoral.
- 3** Que el artículo 9 párrafo primero, en correlación con el artículo 35 fracción III, de la Constitución Federal, establece como un derecho de la ciudadanía mexicana, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, con cualquier objeto legal; por lo que no se podrá coartar este derecho.
- 4** Con base en lo que establece el artículo 15 fracción II de la Constitución Local, la ciudadanía veracruzana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al

Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.

- 5 De conformidad con lo que disponen los artículos 22 párrafo segundo y 23 del Código Electoral, las Asociaciones son una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentando la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el Estado de Veracruz.
- 6 En ese entendido, las Asociaciones tendrán derecho a recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación y educación política, así como de investigación socioeconómica; y la obligación de informar al OPLE Veracruz, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto, empleo y aplicación de los recursos que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento, y que utilicen para el desarrollo de sus actividades. Lo anterior con base a lo estipulado en los artículos 28, fracción VI y 29 fracción VI del Código Electoral, así como los artículos 11 y 13 del Reglamento de Fiscalización.
- 7 Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, párrafo quinto, fracciones III, IV y V del Código Electoral; y 20 numerales 1 y 4 incisos c), d) y e) del Reglamento Interior del OPLE Veracruz, la Unidad de Fiscalización tiene atribuciones para vigilar que los recursos de las Asociaciones tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades y objetivos señalados en el Código Electoral. Asimismo, puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de Fiscalización.

- 8 Para ello, las Asociaciones deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, dos tipos de informes, comprendiendo dentro de estos el primer y segundo informe semestral de avance del ejercicio que corresponda, mismos que tienen carácter de informativo, y deben presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del semestre de que se trate; por otra parte, se encuentran los informes anuales, cuya presentación debe darse dentro de los 60 días naturales siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, debiendo anexar la documentación comprobatoria respectiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Electoral, así como los artículos 92 y 93 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.

Normatividad aplicable

- 9 La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del OPLE Veracruz, que cuenta con autonomía de gestión en su funcionamiento, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las Asociaciones, respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como su destino y aplicación, en cuyo ejercicio cuenta con autonomía de gestión. Así también, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del Código Electoral, la citada Unidad es la encargada de presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido las Asociaciones en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.
- 10 Ahora bien, de conformidad con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las

funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento y orientación, cuyo objeto es verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con lo señalado en el Código Electoral, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento en cita comprende la revisión de los informes semestrales de avance, así como de los informes anuales, la elaboración de los oficios de errores y omisiones, confrontas, requerimientos, verificaciones, auditorías, hasta la elaboración del Dictamen Consolidado y, en su caso, la Resolución.

- 11** Así también, de acuerdo con lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento de Fiscalización, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora del OPLE Veracruz, con base en los resultados obtenidos de la revisión y análisis de los informes y que contiene pronunciamientos sobre el cumplimiento de las actividades destinadas para tareas editoriales, de capacitación y educación política, e investigación socioeconómica; el monto de financiamiento privado, el origen de los recursos de procedencia privada, los procedimientos y formas de revisión aplicados; la mención de los errores o inconsistencias, que en su caso hubieran sido encontrados en los informes o generados con motivo de su revisión, los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; así como el resultado de las confrontas que se hubieren llevado a cabo y el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por las Asociaciones, la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que se hubieren presentado derivado de los errores o inconsistencias notificadas, así como la valoración correspondiente.

- 12 En ese orden de ideas, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado relativo al informe anual respecto de los ingresos y egresos de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza”, utilizados en el ejercicio 2022, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez valorados los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución³, similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-RAP-153/2023.

En este contexto, el principio de legalidad, contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el sujeto obligado conozca a detalle, y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir, en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

- 13 Ahora bien, es preciso mencionar que los criterios de la SCJN, respecto a las garantías de audiencia y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización, junto con la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que, en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos,

³ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente **SUP-JRC-181/2010**, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”

acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal⁴.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, misma que se encuentra en la jurisprudencia **3/2019**⁵, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo y que, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas⁶.

Asimismo, ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa. En ese sentido, ante un error u omisión que pueda originar una posible falta advertida por la Unidad de Fiscalización, a través de la notificación del oficio de errores

⁴ 1ª. IV/2014 (10a) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.
<https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005716&Clase=DetalleTesisBL>.

⁵ Jurisprudencia **3/2013**. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

⁶ Expedientes **SUP-RAP-164/2015** y acumulados, **SUP-JRC-17/2014**, **SUP-JDC-912/2013** y **SUP-JDC-572/2015**, entre otros.

y omisiones, el sujeto obligado está en posibilidad de refutar lo detectado por la citada Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que, en defensa de sus intereses, estime necesarias, así como con la aportación de las pruebas respectivas. De esa manera se cumple con la garantía de defensa y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización.

No se debe de olvidar que, el derecho de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias [1], la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa [2], y la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas [3].

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa⁷, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento, pues es a través de este, que se puede tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que prepare los argumentos de defensa y se recaben los elementos de prueba que estime pertinentes.

⁷ En la jurisprudencia 27/2009, de rubro AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

En estricto apego a lo anterior, en el Dictamen se deduce que la Asociación Ganemos México la Confianza, tuvo en el momento procesal, la oportunidad de subsanar las omisiones o errores detectados en el proceso de fiscalización.

- 14** Ahora bien, aunado a las actuaciones citadas en los considerandos que anteceden, previo a la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución de mérito, la Unidad de Fiscalización, en pleno ejercicio de sus atribuciones emitió y notificó el primer oficio de errores y omisiones, identificado con el número **OPLEV/UF/395/2023**, respecto de la documentación presentada por el sujeto obligado en el informe anual, mismo que fue notificado al sujeto obligado en fecha 19 de mayo de 2023, tal como lo establece el artículo 104 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y que contenía 19 observaciones, las cuales se pueden consultar con sus respectivas respuestas, en el Dictamen Consolidado, anexo a la presente Resolución.

Una vez analizada y valorada la respuesta presentada por la Asociación, de las **diecinueve** observaciones notificadas, **seis** se tuvieron como subsanadas, **seis** como parcialmente subsanadas, quedando **siete** sin ser solventadas.

- 15** Ahora bien, conforme a lo que señala el artículo 106 del Reglamento en cita, la Unidad de Fiscalización emitió el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación Ganemos México la Confianza, identificado con el número **OPLEV/UF/526/2023**, y notificado el 26 de junio de 2023.
- 16** Ahora bien, como se puede observar, el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación Ganemos México la Confianza, identificado con el número **OPLEV/UF/526/2023**, contenía **trece** observaciones, de las cuales, sólo **diez** fueron subsanadas, quedando **tres** sin subsanar, por lo que en la presente

Resolución se estudiará lo que corresponde a la identificada con el número 1, 2 y 3, y que a la letra dicen:

Observación 1:

*De conformidad con el artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización que establece que, respecto a las visitas de verificación, la Asociación deberá notificar por escrito o, en su caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, los eventos a realizar a la Unidad con al menos **cinco días hábiles** de anticipación a la fecha de celebración.*

Derivado de la revisión del informe anual del ejercicio 2022 se observó que la Asociación presentó escritos en los que notifica la realización de eventos, que no fueron presentados con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración, como se muestra a continuación:

No.	Escrito	Evento programado	Fecha de notificación	Fecha en que debieron notificar	Fecha de realización del evento	Días de Extemporaneidad
1	Presidencia/04/4/2022	Diplomado Violencia de Género (virtual)	14 de septiembre de 2022	12 de septiembre de 2022	20 de septiembre de 2022	2
2	Presidencia/05/1/2022	Ciclo de conferencias "Paridad es ... Igualdad es..."	30 de noviembre de 2022	28 de noviembre de 2022	5 al 14 de diciembre de 2022	2

En su respuesta, la Asociación manifestó que en relación al aviso a la Unidad sobre los eventos denominados Diplomado Violencia de Género y Ciclo de Conferencias "Paridad es... Igualdad es"... , hace del conocimiento que al ser un evento que se realizó de manera virtual, a consideración de Ganemos México la Confianza, el no dar aviso dentro de los 5 días hábiles, a lo que se encuentran obligados, no generó algún gasto o que el personal requiera efectuar el trámite de viáticos para la verificación del mismo; y por cuanto al segundo evento al realizarse en la ciudad de Xalapa, no implica un movimiento excesivo del personal, al grado que el personal del OPLE asistió a la verificación de los eventos en comento, pero que por motivo de logística por

parte del proveedor fue imposible avisar con al menos cinco días hábiles de anticipación a la realización del evento, situación que a decir del sujeto obligado, no obstaculizó de ninguna forma la fiscalización que realiza la Unidad; sin embargo, la Asociación no presentó las razones suficientes que justifiquen el no dar aviso a la Unidad con al menos 5 días hábiles antes de la fecha de realización, como establece el artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual la observación de mérito, se tuvo por **no subsanada**.

Observación 2:

De conformidad con el artículo 88 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Asociación, en relación con los gastos programados, podrá modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Derivado de la revisión del informe anual del ejercicio 2022, se observó que la Asociación no notificó a la Unidad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado, la modificación y/o cancelación de lo que se describe a continuación:

No.	Escrito	Evento Programado	Fecha de notificación	Fecha en que debieron notificar	Fecha programada	Días de extemporaneidad
1	Presidencia /048/2022	Presentación del libro "Violencia Política en razón de género, Infografías"	11 de noviembre de 2022	01 de noviembre de 2022	17 de octubre de 2022	10
2	Presidencia /048/2022	Presentación del libro "Violencia Política en razón de género, Infografías"	29 de noviembre de 2022	12 de noviembre de 2022	28 de octubre de 2022 ⁸	17

⁸ La fecha que se plasmó fue la contenida en el aviso de la modificación de fecha notificada el 11 de noviembre, ya que el aviso de cancelación tiene como fecha programada del evento 25 de noviembre de 2022, fecha que no consta en algún otro aviso notificado a la Unidad.

En su respuesta, el sujeto obligado argumentó que hacía del conocimiento que respecto al aviso a la Unidad sobre la cancelación de los eventos Presentación del Libro Violencia Política en razón de género, Infografías, consideraron que dicha observación no genera algún gasto o en su caso que su personal requiera efectuar un trámite de viáticos para la verificación del mismo y que por ello, no afectó los trabajos de la Unidad; sin embargo, es necesario aclarar que el artículo 88 del Reglamento de Fiscalización, señala que las Asociaciones, están obligadas a informar a la Unidad de la cancelación de eventos contemplados en su PAT, en el término indicado; siendo así que, lo mencionado en su respuesta, referente a que no genera algún gasto o trámite de viáticos para el personal del OPLE Veracruz, no es suficiente toda vez que, no es un argumento válido que justifique el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo de referencia, motivo por el cual se considera **no subsanada** la observación de mérito.

Observación 3:

De conformidad con los artículos 88 numeral 1 y 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, en los que establecen que, en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con, al menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración.

Derivado de la revisión del informe anual del ejercicio 2022, se observó que la Asociación en relación con sus gastos programados presentó a la Unidad avisos de eventos para realización, modificación, adición y cancelación que realizó durante el periodo de revisión; sin embargo, omitió presentar los avisos relativos a los siguientes eventos programados en su PAT:

N o.	Nombre del evento	Periodo de realización
1	<i>Congreso Internacional de Mujeres Líderes</i>	01/08/2022 - 17/10/2022
2	<i>Congreso Internacional de Derechos Humanos</i>	17/10/2022 - 25/11/2022
3	<i>Edición del libro “Memorias del Congreso Internacional de Derechos Humanos”</i>	17/10/2022 - 25/11/2022

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que hacía del conocimiento de la Unidad que los dos eventos en comento no fueron cancelados y tampoco se remitió oficio respectivo de cancelación, pero que tampoco se habían realizado, por acuerdo del Comité Directivo Estatal de la Asociación, por no considerarlo de su interés, y derivado de ellos, asumieron que no era necesario notificar dicha modificación a su PAT; sin embargo, debemos de recordar que el artículo 88 del Reglamento de Fiscalización, señala la obligatoriedad de informar a esta Unidad de la realización, y/o en su caso, de la cancelación o modificación de eventos contemplados en su PAT, en los términos indicados; siendo así que el hecho de que el sujeto obligado considerara que no era necesario notificarlo, no es un argumento válido que justifique el incumplimiento de la obligación establecida en los artículos de referencia, además, la Asociación Política Estatal “**Ganemos México la Confianza**” manifestó que dos eventos no fueron cancelados; sin embargo, son tres los eventos mencionados en la observación, motivo por el cual se considera **no subsanada** la observación de mérito.

- 17 Ahora bien, la Comisión Especial de Fiscalización, el 31 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, por medio del Acuerdo **A009/OPLEV/CEF/2023**, aprobó el Proyecto de Dictamen Consolidado, respecto del origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos por las Asociaciones, entre las que se encuentra “Ganemos México la Confianza”, **mismo que fue enviado a este Consejo General para su aprobación y posterior a esto se procedió al**

estudio y análisis de la presente Resolución.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las observaciones ahí contenidas de ahora en adelante nos referiremos a las mismas como **conclusiones**, en ese sentido se desprende que las irregularidades en las que incurrió el sujeto obligado, son las siguientes:

Conclusión 1: El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que presentó de manera extemporánea la notificación para la realización de los 2 eventos denominados “*Diplomado Violencia de Género (virtual)*” y “*Ciclo de conferencias "Paridad es ... Igualdad es..."*”.

Conclusión 2: El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez presentó de manera extemporánea los avisos de cancelación de los 2 eventos denominados “*Presentación del libro "Violencia Política en razón de género, Infografías"*” y Presentación del libro “*Violencia Política en razón de género, Infografías*”.

Conclusión 3: El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez omitió presentar los avisos de cancelación de los 3 eventos denominados “*Congreso Internacional de Mujeres Líderes*”, *Congreso Internacional de Derechos Humanos*” y Edición del libro “*Memorias del Congreso Internacional de Derechos Humanos*”.

- 18** Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción, de conformidad con el artículo 121 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General tomará en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) *El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción;*
- d) *La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;*
- e) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- f) *La afectación o no al apoyo material;*
- g) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- h) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

19 ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento.

Acreditación de los hechos.

A continuación, lo procedente es hacer un análisis para la individualización de la sanción de la falta que se ha configurado a la luz de los elementos señalados en el capítulo primero del Reglamento de Fiscalización.

Para individualizar la sanción se tomarán en cuenta los siguientes elementos⁹:

- a) *El grado de la responsabilidad, b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, c) Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción, d) La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso, e) Las condiciones externas y los medios de ejecución, f) La afectación o no al apoyo material, g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,*

⁹ En atención al criterio seguido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REP-24/2018, en su foja 13, para calificar debidamente la falta, es importante considerar de forma individual o conjunta.

h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción¹⁰.

Ahora bien, siguiendo los criterios utilizados por el INE en sus diversas Resoluciones, como ejemplo la identificada con el número **INE/CG63/2019**¹¹, el análisis de las conclusiones sancionatorias enlistadas con los numerales 2 y 3, descritas en el Dictamen de mérito, por cuestión de método, y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas del informe anual relativos a las actividades realizadas por la Asociación y toda vez que se trata de la inobservancia del mismo precepto jurídico, es decir, el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, relativo a que los sujetos obligados, podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución, se procederá a realizar su demostración y acreditación en un subgrupo temático, como en seguida se muestra:

No. De conclusión	Falta cometida	Artículos que incumplió
2	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez presentó de manera extemporánea los avisos de cancelación de los 2 eventos denominados " <i>Presentación del libro "Violencia Política en razón de género, Infografías"</i> " y Presentación del libro " <i>Violencia Política en razón de género,</i>	Artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁰ Como criterio orientador se toma el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el SP-RAP/34/2014.

¹¹ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.

No. De conclusión	Falta cometida	Artículos que incumplió
	Infografías".	
3	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez omitió presentar los avisos de cancelación de los 3 eventos denominados “ <i>Congreso Internacional de Mujeres Líderes</i> ”, “ <i>Congreso Internacional de Derechos Humanos</i> ” y Edición del libro “ <i>Memorias del Congreso Internacional de Derechos Humanos</i> ”.	Artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, una vez realizada la anterior precisión de cómo se desarrollará el estudio de las conclusiones, en un primer momento, pasaremos al estudio de la Conclusión 1:

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 1, consistente en que el sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que presentó de manera extemporánea la notificación para la realización de los 2 eventos denominados “Diplomado Violencia de Género (virtual)” y “Ciclo de conferencias “Paridad es ... Igualdad es...”.

Grado de responsabilidad

De conformidad con el artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización que establece que, respecto a las visitas de verificación, la Asociación deberá notificar por escrito o, en su caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, los eventos a realizar a la Unidad con al menos **5 días hábiles** de anticipación a la fecha de celebración.

Derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2022, la Unidad de Fiscalización observó que la Asociación presentó escritos en los que notifica la realización de eventos, mismos que no fueron presentados con

al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha de celebración, como se muestra a continuación:

No.	Escrito	Evento programado	Fecha de notificación	Fecha en que debieron notificar	Fecha de realización del evento	Días de Extemporaneidad
1	Presidencia/044/2022	Diplomado Violencia de Género (virtual)	14 de septiembre de 2022	12 de septiembre de 2022	20 de septiembre de 2022	2
2	Presidencia/051/2022	Ciclo de conferencias "Paridad es ... Igualdad es..."	30 de noviembre de 2022	28 de noviembre de 2022	5 al 14 de diciembre de 2022	2

Derivado de lo anterior, la Unidad solicitó al sujeto obligado que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran. Por lo que, en su respuesta al primer oficio de errores y omisiones, manifestó lo siguiente:

“1. En relación al aviso a la Unidad sobre los eventos denominados Diplomado Violencia de Género y Ciclo de Conferencias "Paridad es... Igualdad es...", hago que (SIC) en cuanto al primero, hago de su conocimiento que al ser un evento que se realizó de manera virtual, es a consideración de esta organización que consideramos que dicha observación no genera algún gasto o que su personal requiera efectuar un trámite de viáticos para la verificación del mismo; en cuanto al segundo evento al realizarse en la ciudad de Xalapa, no implica un movimiento excesivo del personal del instituto, al grado que el personal del OPLE asistió a la verificación de los eventos en comento.”

De la respuesta otorgada por la Asociación Política Estatal Ganemos México la Confianza, al Primer Oficio de Errores y Omisiones del Informe Anual del ejercicio 2022, es necesario aclarar que el artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización señala que debe informar a esta Unidad de los eventos a realizar en el término indicado; siendo así que, lo mencionado en su respuesta referente a que no se genera algún gasto por parte del personal del OPLE Veracruz que debe ir a verificar o que no implica un movimiento

excesivo, no es suficiente, toda vez que no es un argumento válido que justifique el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo de referencia, motivo por el cual se consideró como no subsanada la observación de mérito, en consecuencia, la Unidad de Fiscalización en pleno uso de sus atribuciones y respetando en todo momento el derecho de garantía de audiencia de las Asociaciones, emitió un segundo oficio de errores y omisiones requiriendo al sujeto obligado para que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera, obteniendo como respuesta lo siguiente:

“1. En relación al aviso a la Unidad sobre los eventos denominados Diplomado Violencia de Género y Ciclo de Conferencias "Paridad es... Igualdad es...", hago que (SIC) en cuanto al primero, hago de su conocimiento que al ser un evento que se realizó de manera virtual, es a consideración de esta organización que consideramos que dicha observación no genera algún gasto o que su personal requiera efectuar un trámite de viáticos para la verificación del mismo; en cuanto al segundo evento al realizarse en la ciudad de Xalapa, no implica un movimiento excesivo del personal del instituto, al grado que el personal del OPLE asistió a la verificación de los eventos en comento.”

Como se puede observar en la respuesta del sujeto obligado, repitió la respuesta, sin dar algún elemento adicional para subsanar la observación realizada, además aunque no se genere un gasto por parte del personal del OPLE Veracruz que debe ir a verificar y como la Asociación menciona, eso que no implica un movimiento excesivo, no es suficiente, toda vez que no es un argumento válido que justifique el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo de referencia, ya que no debemos olvidar que tanto la autoridad como los sujetos obligados, debemos observar cabalmente lo ya establecido en la norma, motivo por el cual se considera no subsanada la observación de mérito.

Ahora bien, es importante recordar que, en el 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización que establece que, respecto a las visitas de verificación, la Asociación deberá notificar por escrito o, en su caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, los eventos a realizar a la Unidad con al menos **5 días hábiles** de anticipación a la fecha de celebración, tal como se muestra a continuación:

Artículo 115

...

2. Respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito o, en su caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, los eventos a realizar a la Unidad con, al menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración.

..."

En consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación Política Estatal Ganemos México la Confianza, es de **FORMA**, debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, ya que si bien es cierto, la Asociación no dio aviso en tiempo, no menos cierto es que la Unidad de Fiscalización si pudo asistir a la verificación de los eventos, esto es, no se vulneraron sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, tomando en consideración, que las verificaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización a los eventos en cuestión, permitieron cumplir con el objetivo que es verificar la realización del evento y recabar evidencia del recurso erogado y que posteriormente fue reportado por el sujeto obligado; sin embargo, la Asociación incumplió con las formalidades que marca el Reglamento de Fiscalización, que es la de dar aviso con al menos 5 días hábiles de anticipación a la realización de sus eventos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

El bien jurídico tutelado que protege la visita de verificación es, corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes semestrales y anuales, así como al PAT que hayan presentado las Asociaciones, por tal

motivo, es de suma importancia que se dé aviso con los 5 días hábiles de anticipación para que la autoridad pueda realizar las visitas que la norma le faculta. De ahí que, en el presente caso la irregularidad se traduce en una omisión imputable al sujeto obligado.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento al artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, es decir, no dio aviso en tiempo sobre la realización de 2 eventos.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las Asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del TEPJF sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo

que debe entenderse por dolo, se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado. Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP-396/2015**, acumulados. Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis **1ª CVI/2005** de rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", *“El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla”*.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la **tesis 1ª CVII/2005** de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la **tesis XLV/022** de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación Política "Ganemos México la Confianza", para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En conclusión, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, **esta autoridad considera que se trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado, lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación**, por lo que debe tener consecuencias jurídicas, máxime que el sujeto obligado incurrió en la misma violación en los 2019 y 2021, tal como consta en las Resoluciones **OPLEV/CG208/2020¹²** y **OPLEV/CG173/2022**, respectivamente.

¹² Para la revisión de este ejercicio fiscal, partiendo de un en un ejercicio reflexivo y de progresividad, se planteó la aplicación transversal de un criterio garantista sobre las notificaciones de los eventos que las Asociaciones Políticas, deben realizar a la Unidad de Fiscalización, con al menos 10 días de anticipación, en atención al artículo 108, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo **OPLEV/CG285/2017**. En ese sentido, la Comisión Especial de Fiscalización, consideró pertinente la aplicación de manera retroactiva, el artículo 115, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales, reformado el 6 de octubre de dos mil veinte, que establece: "...Respecto a las visitas de

Condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2022 que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyos materiales, la cantidad de **\$ 440,544.00 (Cuatrocientos cuarenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N)**¹³.

Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa.

Existen elementos para determinar que la Asociación “Ganemos México la Confianza” obtiene recursos económicos suficientes, por lo que, es suficiente para estimar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos.

Por tanto, cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, elemento que se debe considerar en la imposición de una sanción para que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad y objeto de la misma.

Es importante mencionar que, de la revisión a los archivos de la autoridad electoral se advierte que la Asociación, al mes de diciembre de 2023 tiene un saldo pendiente de pago por parte de esta autoridad, por la cantidad de **\$35,907.14 (treinta y cinco mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)**¹⁴, por

verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito o, en su caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, los eventos a realizar a la Unidad con, al menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración...”

¹³ Monto recibido de conformidad con el acuerdo **OPLEV/CG006/2022**.

¹⁴ Derivado del registro otorgado a la nueva Asociación Política denominada “Esperanza Veracruzana”, es que fue necesario realizar una redistribución del financiamiento aprobado que le corresponde a las ahora 13 Asociaciones Políticas Estatales, mediante Acuerdo **OPLEV/CG119/2023**, quedando en un monto mensual de **\$35,907.14 (treinta y cinco mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)**, para el ejercicio 2023.

lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se llegue a imponer por la falta en estudio, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Condiciones externas y los medios de ejecución.

Como se advierte, el sujeto obligado tiene, la obligación de Informar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con al menos cinco días de anticipación a la fecha de celebración, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas. En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado por no dar los avisos respectivos a la Unidad de Fiscalización.

Cabe señalar, que, si bien es cierto, que la Unidad de Fiscalización no fue avisada de 2 eventos con la temporalidad establecida en el artículo 115, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, también lo es, que la Unidad verificó todos los eventos en cuestión, asimismo, la Asociación presentó la documentación comprobatoria de la totalidad de los eventos y con ellos dotó de los elementos de comprobación para que este Organismo realizara una auditoría de gabinete.

Afectación o no al apoyo material.

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la **Jurisprudencia 41/2010** de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

De acuerdo con el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere el Código Electoral o demás legislaciones aplicables en la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, es decir, en la violación del mismo precepto jurídico. Por lo cual es necesario, el estudio de los siguientes elementos:

a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de la lectura de las Resoluciones identificadas con los números **OPLEV/CG208/2020** aprobada por el Consejo General el 10 de diciembre de 2020, **OPLEV/CG173/2022**, aprobada por el Consejo General el 29 de diciembre de 2022, es un hecho notorio que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta referida, es decir, la violación cometida al artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Esto es, el sujeto obligado fue sancionado por transgredir el mismo precepto jurídico, de la siguiente manera:

Ejercicio fiscal en que cometió la infracción	No. Resolución	Sanción
2019	OPLEV/CG208/2020	Amonestación Pública
2021	OPLEV/CG173/2022	Multa equivalente a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2021 (\$89.62) la cual asciende a la cantidad de \$1,792.40 (un mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.)

b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

La conducta infractora, deviene de la inobservancia al artículo 115, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, mismo que establece que, las

Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha de celebración; sin embargo, la Asociación presentó de forma extemporánea 2 notificaciones a la Unidad durante el ejercicio 2022. Situaciones similares sucedieron en los ejercicios 2019 y 2021, conductas que fueron **catalogadas como leves y de forma**, sin embargo, derivado de la reincidencia, ya hubo multas pecuniarias.

c) Que la resolución mediante la cual se sancionó a la Asociación, con motivo de la contravención anterior, esté firme.

Las Resoluciones identificadas con los números **OPLEV/CG208/2020**, aprobada por el Consejo General el 10 de diciembre de 2020 y **OPLEV/CG173/2022**, aprobada el 29 de diciembre de 2022, ya se encuentran firmes. En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto sí se actualiza la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación “Ganemos México la Confianza”, toda vez que, del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo, se desprende que el sujeto obligado sí es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta¹⁵.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación; sin embargo, este Consejo General

¹⁵ Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

considera que es dable señalar que no se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas, ni a la transparencia, sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 123, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta.

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave¹⁶, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.¹⁷

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las

¹⁶ Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

¹⁷ SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP221/2015

circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro que la Asociación cometió una falta, y con ello, sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**¹⁸, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

Sanción a imponer.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecúa a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política “Ganemos México la Confianza”, se desprende lo siguiente:

- Que la actualización de la falta es de **FORMA**

¹⁸ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

- Que la falta se calificó como **LEVE**, toda vez que no acredita la afectación directa, a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el sujeto obligado sí es reincidente.

Por lo que, el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, establece que las sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización¹⁹, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y de las sanciones aplicables por la comisura de una infracción, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

¹⁹ El valor de la UMA para el año 2022 fue de \$ 96.22.

Cabe resaltar, que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno mencionar que la citada Asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción que se determine, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Máxime que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así mismo, y como se señaló en los párrafos que anteceden, la Asociación “Ganemos México la Confianza”, 10 de diciembre de 2020, por medio de la Resolución **OPLEV/CG208/2020**, fue amonestada públicamente, y mediante Resolución **OPLEV/CG173/2022** de fecha 29 de noviembre de 2022, fue sancionada con una multa de equivalente a **20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2021 (\$89.62) la cual**

asciende a la cantidad de \$1,792.40 (un mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.).

Por tanto, se concluye que la sanción por no observar lo establecido en el artículo **115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, es decir, por no dar aviso a la Unidad de Fiscalización, con al menos 5 días hábiles de anticipación a la realización de sus eventos**, la Asociación Política Estatal “Ganemos México”, será sancionada con una multa prevista en el artículo 123, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que acorde a la gravedad de la falta debe ser equivalente a **40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22²⁰) la cual asciende a la cantidad de \$3,848.80 (Tres mil Ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

Es relevante mencionar las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 41/2010, y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J.80/2013 (10a.), en la cual se precisa que la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad en términos de ley.

Ahora bien, es de suma importancia citar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-369/2016, que para mayor claridad a la letra se dice:

²⁰ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

“...e) La gradualidad ya había sido aplicada en resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada, por tal motivo al caer en reincidencia es que se subió a un 30%, por lo tanto la autoridad responsable decidió establecer porcentajes distintos en la imposición de sanciones por operaciones de registro realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de los siguientes criterios:

1.- El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

2.- El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

3.- El aumento progresivo del porcentaje para aplicar en función de periodos en la revisión de los informes, como un elemento racional frente a la fiscalización que se obstaculiza con motivo del incumplimiento de la obligación que tienen los partidos de registrar todas las operaciones contables en tiempo real.

4.- El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

5.- **El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la resistencia de los sujetos obligados a reportar operaciones en el sistema con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, ya que a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar un efecto inhibitor.**

Así, para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la

primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Por último, debe precisarse, que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.

Así, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Lo resaltado es propio.

Del análisis de lo transcrito en el **SUP-RAP-369/2016**, y trasladándolo al caso concreto, se tiene que la Asociación “Ganemos México la Confianza” es reincidente respecto a la conducta en estudio, aun cuando esta autoridad sancionó la primera vez al sujeto obligado con una Amonestación Pública en la Resolución identificada **OPLEV/CG208/2020** por cuanto hace a la conducta cometida en el ejercicio 2019, sin embargo, se observó que esto no evitó que el sujeto obligado se abstuviera de cometer la misma conducta en el ejercicio 2021, por tal razón, en fecha 29 de noviembre de 2022, mediante **OPLEV/CG173/2022**, fue sancionada con una multa de equivalente a **20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2021 (\$89.62) la cual asciende a la cantidad de \$1,792.40 (un mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.).**

En congruencia con lo anterior, y con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que esta autoridad considera la multa de **40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22²¹) la cual asciende a la cantidad de \$3,848.80 (Tres mil Ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, es una sanción adecuada, ya que del análisis de las resoluciones de ejercicios anteriores, la conducta infractora de la Asociación no fue inhibida.

Si bien es cierto, existe un principio que prohíbe expresamente ser juzgado y sentenciado dos veces por los mismos hechos, es importante hacer la distinción respecto a la reincidencia como agravante. La diferencia entre ambas figuras radica, esencialmente, en que los hechos punibles no sean los mismos. En ese orden de ideas, no se ejerce un doble enjuiciamiento en un asunto posterior seguido contra un justiciable que ya había sido sancionado por la comisión de hechos distintos, pues se le considera reincidente y por tal motivo se agrava la sanción, ya que al actualizarse la reincidencia —y con motivo de ello imponer, una sanción mayor— no se está sujetando a la Asociación a una nueva causa ni se le está volviendo a sancionar, pues se trata de hechos distintos a los que ya habían sido objeto de castigo.²²

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a las conclusiones 2 y 3.

No. De conclusión	Falta cometida	Artículos que incumplió
2	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez presentó	Artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

²¹ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

²² Tesis 1a. CI/2011 y 1a. CXLIII/2013 [10a.].

	de manera extemporánea los avisos de cancelación de los 2 eventos denominados “ <i>Presentación del libro "Violencia Política en razón de género, Infografías"</i> ” y Presentación del libro “ <i>Violencia Política en razón de género, Infografías</i> ”.	
3	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez omitió presentar los avisos de cancelación de los 3 eventos denominados “ <i>Congreso Internacional de Mujeres Líderes</i> ”, “ <i>Congreso Internacional de Derechos Humanos</i> ” y “ <i>Edición del libro "Memorias del Congreso Internacional de Derechos Humanos"</i> ”.	Artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Grado de responsabilidad

De conformidad con el artículo 88, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad de Fiscalización dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Por lo que respecta a la conclusión 2:

Derivado de la revisión al informe anual del ejercicio 2022, se observó que la Asociación no avisó a la Unidad dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la cancelación de lo que se describe a continuación:

No.	Escrito	Evento Programado	Fecha de notificación	Fecha en que debieron notificar	Fecha programada	Días de extemporaneidad
1	Presidencia/048/2022	Presentación del libro "Violencia Política en razón de género, Infografías"	11 de noviembre de 2022	01 de noviembre de 2022	17 de octubre de 2022	10
2	Presidencia/048/2022	Presentación del libro "Violencia Política en razón de género, Infografías"	29 de noviembre de 2022	12 de noviembre de 2022	28 de octubre de 2022 ²³	17

Por lo que, la Unidad de Fiscalización solicitó al sujeto obligado realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran. Siendo así, la Asociación manifestó:

"2. En relación al aviso a la Unidad sobre la cancelación, de los eventos Presentación del libro Violencia Política en razón de género, Infografías, hago de su conocimiento que al ser eventos que cancelaron consideramos que dicha observación no genera algún gasto o que su personal requiera efectuar un trámite de viáticos para la verificación del mismo, por ello no afecta los trabajos de la unidad que usted representa."

De la respuesta presentada al primer oficio de Errores y Omisiones del Informe Anual del ejercicio 2022, emitida por **"Ganemos México la Confianza"**, es necesario aclarar Reglamento de Fiscalización, señala que debe informar a esta Unidad de la cancelación de eventos contemplados en su PAT, en el término indicado; siendo así que, lo mencionado en su respuesta, referente a que no genera algún gasto o trámite de viáticos para el personal del OPLE

²³ La fecha que se plasmó fue la contenida en el aviso de la modificación de fecha notificada el 11 de noviembre, ya que el aviso de cancelación tiene como fecha programada del evento 25 de noviembre de 2022, fecha que no consta en algún otro aviso notificado a la Unidad.

Veracruz, no es suficiente toda vez que, no es un argumento válido que justifique el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo de referencia, motivo por el cual se considera **no subsanada** la observación de mérito.

Derivado de lo anterior, en estricto apego al derecho de garantía de audiencia de las Asociaciones Políticas, en segundo oficio de omisiones, se le requirió para que realizaran las aclaraciones que a su derecho convinieran, obteniendo la siguiente respuesta:

“2. En relación al aviso a la Unidad sobre la cancelación, de los eventos Presentación del libro Violencia Política en razón de género, Infografías, hago de su conocimiento que al ser eventos que cancelaron consideramos que dicha observación no genera algún gasto o que su personal requiera efectuar un trámite de viáticos para la verificación del mismo, por ello no afecta los trabajos de la unidad que usted representa.”

Como se puede observar, de la respuesta al Segundo Oficio de Errores y Omisiones del Informe Anual del ejercicio 2022, la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza”, informó que hacía del conocimiento de la Unidad que, en relación al aviso a la Unidad sobre la cancelación de los eventos Presentación del libro Violencia Política en razón de género, Infografías, se habían cancelado, pero que al ser eventos que se cancelaron consideraron que dicha observación no genera algún gasto o que su personal requiera efectuar un trámite de viáticos para la verificación del mismo y que, por ello no afectó los trabajos de la Unidad; sin embargo, es necesario aclarar que el artículo 88 del Reglamento de Fiscalización, señala que las Asociaciones, están obligados a informar a la Unidad de la cancelación de eventos contemplados en su PAT, en el término indicado; siendo así que, lo mencionado en su respuesta, referente a que no genera algún gasto o trámite de viáticos para el personal del OPLE Veracruz, no es suficiente toda vez que, no es un argumento válido que justifique el incumplimiento de la obligación

establecida en el artículo de referencia, motivo por el cual se considera **no subsanada** la observación de mérito.

Por cuanto hace a la Conclusión 3:

En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Derivado de la revisión del informe anual del ejercicio 2022, se observó que la Asociación en relación con sus gastos programados presentó a la Unidad avisos de eventos para realización, modificación, adición y cancelación que realizó durante el periodo de revisión; sin embargo, omitió presentar los avisos relativos a los siguientes eventos programados en su PAT:

No.	Nombre del evento	Periodo de realización
1	Congreso Internacional de Mujeres Líderes	01/08/2022 - 17/10/2022
2	Congreso Internacional de Derechos Humanos	17/10/2022 - 25/11/2022
3	Edición del libro "Memorias del Congreso Internacional de Derechos Humanos"	17/10/2022 - 25/11/2022

Por lo que, la Unidad de Fiscalización solicitó al sujeto obligado realizar las aclaraciones que a su derecho conviniera. Siendo así, la Asociación manifestó:

“3. Hago de su conocimiento que los dos eventos en comento no fueron cancelados y tampoco se remitió oficio respectivo de cancelación, sin embargo dichos eventos no fueron realizados por nuestra asociación por acuerdo del comité directivo estatal, ya que para los interés de la misma no era necesario.”

De la respuesta al Primer Oficio de Errores y Omisiones del Informe Anual del ejercicio 2022, la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza”, se tiene que manifestó que dos eventos no fueron cancelados; sin embargo, son tres los eventos mencionados en la observación, además el artículo 88 del Reglamento de Fiscalización, señala la obligatoriedad de informar a esta Unidad de la realización, y/o en su caso, de la cancelación o modificación de eventos contemplados en su PAT, en el término indicado; siendo así que, lo mencionado en su respuesta referente a que dichos eventos no fueron realizados por la Asociación por acuerdo del Comité Directivo Estatal, ya que para los intereses de la misma no era necesario, no es un argumento válido que justifique el incumplimiento de la obligación establecida en los artículos de referencia, motivo por el cual se considera **no subsanada** la observación de mérito.

Por lo que la Unidad en uso de sus atribuciones, en el segundo oficio de errores y omisiones, solicitó al sujeto obligado realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran. Obteniendo como respuesta:

“3. Hago de su conocimiento que los dos eventos en comento no fueron cancelados y tampoco se remitió oficio respectivo de cancelación, sin embargo dichos eventos no fueron realizados por nuestra asociación por acuerdo del comité directivo estatal, ya que para los interés de la misma no era necesario.”

El sujeto obligado, en su respuesta señaló que hacía del conocimiento de la Unidad de Fiscalización que, los dos eventos en comento no fueron

cancelados y tampoco se remitió oficio respectivo de cancelación, pero que tampoco habían realizados, por acuerdo del comité directivo estatal de la Asociación, por no considerarlo de su interés, y derivado de ellos, asumieron que no era necesario notificar al OPLE, dicha modificación a su PAT; sin embargo, debemos de recordar que el artículo 88 del Reglamento de Fiscalización, señalan la obligatoriedad de informar a esta Unidad de la realización, y/o en su caso, de la cancelación o modificación de eventos contemplados en su PAT, en el término indicado; siendo así que, el hecho de que el sujeto obligado consideró que no era necesario notificarlo, no es un argumento válido que justifique el incumplimiento de la obligación establecida en los artículos de referencia, además, la Asociación Política Estatal “**Ganemos México la Confianza**” manifestó que dos eventos no fueron cancelados; sin embargo, son tres los eventos mencionados en la observación, motivo por el cual se considera **no subsanada** la observación de mérito.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que las conductas cometidas por la Asociación “Ganemos México la Confianza”, incumplió con lo dispuesto en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que establece que, en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación, tal como se muestra a continuación:

Artículo 88

1. En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su

realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación “Ganemos México la Confianza”, es de **FORMA**, debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, ya que si bien cierto, el aviso de cancelación del evento si lo presentó, aunque sea de manera extemporánea, no menos cierto es que, de la revisión a la contabilidad de la Asociación, se pudo constatar que no existe ningún recurso erogado para ese fin, además de las visitas de verificación que realizó la Unidad, también pudo constatar que los evento no se llevaron a cabo, razón por la cual, si bien es cierto que, no dio el aviso al que estaba obligado, no menos cierto es que esto es, no se vulneraron sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización, se pudo cumplir de la finalidad, que es, al correcta rendición de cuentas; sin embargo, la Asociación incumplió con las formalidades que marca el Reglamento de Fiscalización, que es la de dar aviso de las modificaciones o cancelaciones al Plan de Trabajo, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución |de los eventos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

Por la norma infringida con la conducta, el bien jurídico tutelado es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que la infracción expuesta en el apartado de conclusiones sobre las irregularidad reportada en el dictamen consolidado, no se acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de informar o de hacerlo en tiempo y, de

esta manera, mantener por parte de la autoridad un adecuado control, vulnerando el principio del control de rendición de cuentas.

Sin embargo, la Asociación aun cuando no estuvo en posibilidades de solventar las observaciones referidas en los oficios de errores y omisiones, por tratarse de hechos pasados y del cumplimiento en un tiempo determinado, la Unidad de Fiscalización sí tuvo los medios necesarios para realizar la revisión de los ingresos y egresos, así como su aplicación, tal como se estableció en el Dictamen Consolidado.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento al artículo 88, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, ya que, si bien es cierto, las faltas observadas son de carácter plural, pues como se ha advertido en el análisis las dos faltas analizadas cuentan con similitud de características, lo que les da la pluralidad.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es decir, no dio aviso o no lo hizo en tiempo a la Unidad de Fiscalización sobre cancelaciones y modificaciones a su PAT.

- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las Asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022.

- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del TEPJF sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por dolo, se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado. Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su

existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP396/2015**, acumulados. Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA**

CIRCUNSTANCIAL", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del TEPJF con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación Política "Ganemos México la Confianza", para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En conclusión, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, **esta autoridad considera que se trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado, lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación**, por lo que debe tener consecuencias jurídicas, máxime que el sujeto obligado incurrió en la misma

violación en el ejercicio 2021 tal como consta en la Resolución **OPLEV/CG173/2022**, respectivamente, por la omisión de dar aviso de la modificación y/o cancelación de eventos .

Condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2022 que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyos materiales, la cantidad de **\$ 440,544.00 (Cuatrocientos cuarenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N)²⁴**.

Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa.

Existen elementos para determinar que la Asociación “Ganemos México la Confianza” obtiene recursos económicos suficientes, por lo que, es suficiente para estimar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos.

Por tanto, cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, elemento que se debe considerar en la imposición de una sanción para que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad y objeto de la misma.

Es importante mencionar que, de la revisión a los archivos de la autoridad electoral se advierte que la Asociación, al mes de diciembre de 2023 tiene un saldo pendiente de pago por parte de esta autoridad, por la cantidad de

²⁴ Monto recibido de conformidad con el acuerdo **OPLEV/CG006/2022**.

\$35,907.14 (treinta y cinco mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)²⁵, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se llegue a imponer por la falta en estudio, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Condiciones externas y los medios de ejecución.

Como se advierte, el sujeto obligado tenía la obligación de notificar por escrito a la Unidad de Fiscalización, la modificación del programa de trabajo y/o las cancelaciones de los eventos, con al menos 15 días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado, por no hacer los avisos respectivos a la Unidad.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado por no dar los avisos respectivos a la Unidad de Fiscalización.

Cabe señalar que, aunque la Asociación no dio aviso en tiempo de la cancelación de 2 eventos y no dio aviso sobre cancelación de 3 eventos, lo cual se traduce en una modificación al PAT, la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento pudo verificar la celebración de las demás actividades de la Asociación, y derivado de la revisión a la contabilidad, corroboró que en efecto no se erogó recurso alguno para los eventos cancelados o no celebrados, como los denomina el sujeto obligado, de igual forma se tiene que la Asociación presentó la documentación comprobatoria de la totalidad de los

²⁵ Derivado del registro otorgado a la nueva Asociación Política denominada "Esperanza Veracruzana", es que fue necesario realizar una redistribución del financiamiento aprobado que le corresponde a las ahora 13 Asociaciones Políticas Estatales, mediante Acuerdo **OPLEV/CG119/2023**, quedando en un monto mensual de **\$35,907.14 (treinta y cinco mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)**, para el ejercicio 2023.

eventos celebrados y con ellos dotó de los elementos de comprobación para que este Organismo realizara una auditoría de gabinete.

Afectación o no al apoyo material.

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la

Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

De acuerdo con el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a la Asociación que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral o demás legislaciones aplicables en la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, es decir, en la violación del mismo precepto jurídico. Por lo cual es necesario, el estudio de los siguientes elementos:

a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de la lectura de la Resolución identificada con el número **OPLEV/CG173/2022**, emitida el 29 de noviembre de 2022, es un hecho notorio que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta referida, es decir, por la omisión de dar aviso de la cancelación de eventos o hacerlo de manera extemporánea, toda vez que en ese momento se le amonestó públicamente, por esa conducta.

b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

La conducta infractora, deviene de la inobservancia de la norma que establece que, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución; sin embargo,

la Asociación no presentó oficios de cancelación o lo hizo de manera extemporánea a la Unidad durante el ejercicio 2022. Situaciones similares sucedieron en el ejercicio 2021, conductas que fueron catalogadas **como leves y de forma, razón por la cual el sujeto obligado fue sancionado con amonestación pública.**

c) Que la resolución mediante la cual se sancionó a la Asociación, con motivo de la contravención anterior, esté firme.

La Resolución identificada con el número **PLEV/CG173/2022**, emitida el 29 de noviembre de 2022, ya se encuentra firme. En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto sí se actualiza la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación “Ganemos México la Confianza” toda vez que, del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo, se desprende que el sujeto obligado **sí es reincidente respecto de la conducta en estudio.**

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta²⁶.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación; sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que no se actualiza un daño directo a la

²⁶ Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

rendición de cuentas, ni a la transparencia, sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 123 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta.

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave²⁷, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.²⁸

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro que la Asociación cometió una falta, y con ello,

²⁷ Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

²⁸ SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP221/2015

sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**²⁹, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

Sanción a imponer.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecúa a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política “Ganemos México la Confianza”, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que la actualización de la falta es de **FORMA**, toda vez que no acredita la afectación directa, a los valores sustanciales protegidos

²⁹ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el sujeto obligado sí es reincidente.

Por lo que, el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, establece que las sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- d) Con amonestación pública.
- e) Con multa de una hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización³⁰, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
- f) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y de las sanciones aplicables por la comisura de una infracción, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

³⁰ El valor de la UMA para el año 2022 fue de \$96.22.

Cabe resaltar, que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno mencionar que la citada Asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción que se determine, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Máxime que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así mismo, y como se señaló en los párrafos que anteceden, la Asociación “Ganemos México la Confianza”, el 29 de noviembre de 2023, fue amonestada públicamente, mediante la Resolución **OPLEV/CG173/2022**.

Por tanto, se concluye que la sanción por no observar lo establecido en el artículo **88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es decir, por no**

dar aviso de las modificaciones y/o cancelaciones, así como hacerlo de manera extemporánea a la Unidad de Fiscalización, dentro de los 15 días naturales a que se iba a ejecutar el evento, se debe imponer a la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza”, es una multa prevista en el inciso b) del artículo 123, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que acorde a la gravedad de la falta debe ser equivalente a **20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22³¹) la cual asciende a la cantidad de \$1,924.40 (Mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).**

Es relevante mencionar las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 41/2010, y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J.80/2013 (10a.), en la cual se precisa que la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad en términos de ley.

Ahora bien, es de suma importancia citar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-369/2016, que para mayor claridad a la letra se dice:

“...e) La gradualidad ya había sido aplicada en resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica

³¹ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

de la conducta sancionada, por tal motivo al caer en reincidencia es que se subió a un 30%, por lo tanto la autoridad responsable decidió establecer porcentajes distintos en la imposición de sanciones por operaciones de registro realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de los siguientes criterios:

1.- El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

2.- El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

3.- El aumento progresivo del porcentaje para aplicar en función de periodos en la revisión de los informes, como un elemento racional frente a la fiscalización que se obstaculiza con motivo del incumplimiento de la obligación que tienen los partidos de registrar todas las operaciones contables en tiempo real.

4.- El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

5.- **El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la resistencia de los sujetos obligados a reportar operaciones en el sistema con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, ya que a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar un efecto inhibitor.**

Así, para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje

aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Por último, debe precisarse, que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.

Así, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Lo resaltado es propio.

Del análisis de lo transcrito en el **SUP-RAP-369/2016**, y trasladándolo al caso concreto, se tiene que la Asociación “Ganemos México la Confianza” es reincidente respecto a la conducta en estudio y esta autoridad el 29 de noviembre de 2022, por medio de la Resolución **OPLEV/CG173/2022**, la **amonestó públicamente.**

En congruencia con lo anterior, y con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que esta autoridad considera la multa de **20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22³²)** la cual asciende a la **cantidad de \$1,924.40 (Mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**, es una sanción adecuada, ya que del análisis de las resoluciones de ejercicios anteriores, la conducta infractora de la Asociación no fue inhibida.

³² Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

Si bien es cierto, existe un principio que prohíbe expresamente ser juzgado y sentenciado dos veces por los mismos hechos, es importante hacer la distinción respecto a la reincidencia como agravante. La diferencia entre ambas figuras radica, esencialmente, en que los hechos punibles no sean los mismos. En ese orden de ideas, no se ejerce un doble enjuiciamiento en un asunto posterior seguido contra un justiciable que ya había sido sancionado por la comisión de hechos distintos, pues se le considera reincidente y por tal motivo se agrava la sanción, ya que al actualizarse la reincidencia y con motivo de ello imponer, una sanción mayor no se está sujetando a la Asociación a una nueva causa ni se le está volviendo a sancionar, pues se trata de hechos distintos a los que ya habían sido objeto de castigo.³³

- 20** En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducirá la cantidad de **\$ 5,773.20 (Cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.)**, dicho monto de las ministraciones siguientes a que quede firme la presente Resolución.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz, realizará los trámites necesarios para que los recursos obtenidos de las multas económicas impuestas en la presente resolución, sean destinadas al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), esto en observancia al artículo 458, numeral 8 de la LGIPE, de la cual deberá dejar evidencia. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz

- 21** Por último, el artículo 119 numeral 1 inciso h) y numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que el saldo remanente a devolver que se determine

³³ Tesis 1a. CI/2011 y 1a. CXLIII/2013 [10a.].

en el Dictamen Consolidado, cuando las Asociaciones no eroguen o comprueben el total de apoyos recibidos en el ejercicio correspondiente, tomará en cuenta los movimientos de ingresos y egresos registrados en los estados de cuentas bancarios, además también señala que el reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los quince días hábiles posteriores a que haya quedado firme en el dictamen consolidado o, en tal sentido, la deducción respecto de las ministraciones por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

Ahora bien, en el Dictamen de mérito se detectó que la Asociación “Ganemos México la Confianza” tiene un remanente de **\$371.49 (Trescientos setenta y un pesos 49/100 M.N.)**.

Para efectos de lo anterior, en observancia a lo establecido en el artículo 12 numeral 2 inciso b), 14 numeral 1 inciso a), 15 numeral 1 incisos a), b), h) y j) y 18 numeral 1 incisos n) y s) y 20, párrafos primero, segundo y cuarto, incisos d), e), g), o) del Reglamento Interior, el reintegro correspondiente, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, artículo 119, párrafo primero inciso h) y párrafo segundo, cuyo procedimiento se enuncia a continuación:

- I La Dirección Ejecutiva de Administración, una vez quedando firme el presente Acuerdo, de manera inmediata deberá proporcionar el número de cuenta bancaria oficial a las Asociaciones Políticas que tienen remanente, para que se realice el depósito correspondiente.
- II Una vez transcurridos los 15 días hábiles que marca el Reglamento de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Administración, deberá corroborar si ya se encuentra reflejado el depósito correspondiente,

mismo que deberá provenir de la cuenta oficial de la Asociación Política respectiva.

- III En caso de que no se haya realizado el depósito respectivo, la Dirección Ejecutiva de Administración, comunicará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de realizar las deducciones respecto de las ministraciones, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

En caso de no cumplir con la obligación de reintegrar los recursos, el Consejo General dará vista a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

La Unidad de Fiscalización deberá brindar el apoyo que requieran a las Direcciones Ejecutivas de Administración, así como de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de dar cumplimiento al correcto reintegro del remanente dictaminado, así también deberá dar seguimiento de que las Asociaciones Políticas, reporten el reintegro, en el informe anual ordinario del año en que se hubiere realizado la devolución, en cumplimiento al artículo 119, numeral 2 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, con la finalidad de reintegrar el recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

- 22 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9 fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este Órgano Colegiado, en observancia a ello y en

ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro de la presente Resolución, así como el Dictamen, en anexo a la misma.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 19 de la presente Resolución, y derivado de las irregularidades encontradas a la Asociación “Ganemos México la Confianza” se imponen las siguientes sanciones:

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
1	Forma	Leve	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que presentó de manera extemporánea la notificación para la realización de los 2 eventos denominados “Diplomado Violencia de Género (virtual)” y “Ciclo de conferencias “Paridad es ... Igualdad es...”.	40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22 ³⁴) la cual asciende a la cantidad de \$3,848.80 (Tres mil Ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.).
2 y 3	Forma	Leve	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez presentó de manera extemporánea 2 avisos de cancelación de eventos y omitió presentar los avisos de cancelación de los 3 eventos más.	20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22 ³⁵) la cual asciende a la cantidad de \$1,924.40 (Mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).
Total de multas				\$5,773.20

³⁴ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

³⁵ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución y sus anexos, a la Asociación “Ganemos México la Confianza”, por conducto de su Presidente o Titular del Órgano Interno, atendiendo a los Lineamientos para la Notificación electrónica del OPLE Veracruz.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución y sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del OPLE Veracruz.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducir la cantidad de la multa impuesta de las siguientes ministraciones a que quede firme la presente Resolución, a la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza”, en los términos del resolutivo primero de la presente resolución.

Así también, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz realice los trámites correspondientes a fin de que los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta, sean destinados al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), en términos del considerando 20 párrafo segundo, y posteriormente, informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, Administración y de Fiscalización de este OPLE Veracruz, dar cabal seguimiento, al cumplimiento del reintegro que deberán de realizar la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza”, en términos en lo establecido en el considerando 21 o, en su defecto, realizar las deducciones mensuales correspondientes hasta cubrir el monto, mismas que no deberán rebasar el cincuenta por ciento del apoyo material mensual. Lo anterior con la finalidad de reintegrar el recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con el Dictamen Consolidado como anexo a la misma.

SÉPTIMO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución por estrados y en el portal de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, en Sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos, y la Consejera Presidenta Marisol Alicia Delgadillo Morales, la excusa en lo general presentada por la Consejera Electoral María de Lourdes Fernández Martínez.

La Resolución fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales con derecho a ello: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA